

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9338 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 12 de febrero de 1998 sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 12 de febrero de 1998 sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, del 18, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 5735, segunda columna, párrafo sexto, donde dice: «...adquirido en pago de deudas se debe minorar dicha partida y...»; debe decir: «...adquirido en pago de deudas se debe minorar de dicha partida y...».

En la página 5736, primera columna, donde dice: «Con la norma de contabilización descrita, que...»; debe decir: «Con la forma de contabilización descrita, que...».

En la página 5738, segunda columna, apartado 4.2, tercer párrafo, línea quinta, donde dice: «...para cobertura de riesgo de crédito del...»; debe decir: «...para cobertura del riesgo de crédito del...».

En la página 5738, segunda columna, apartado 4.2, cuarto párrafo, línea undécima, donde dice: «... fondo dotado por la sociedad para la cobertura...»; debe decir: «... fondo dotado por la sociedad para cobertura...».

En la página 5742, primera columna, número 7, línea novena, donde dice: «...por el contrato de reaval y las cantidades...»; debe decir: «...por el contrato de reaval y las cantidades...».

En la página 5742, segunda columna, apartado Cuentas de orden, donde dice: «Pasivo, A)»; debe decir: «Pasivo, A) Fondos propios».

En la página 5745, primera columna, apartado 3.9.2, donde dice: «3.9.2 Aportaciones reintegrables y similares recibidas.»; debe decir: «3.9.2 Aportaciones no reintegrables y similares recibidas.».

En la página 5746, segunda columna, número 8.2, donde dice: «Beneficios en enajenación del inmovilizado inmaterial.»; debe decir: «Beneficios en enajenación de inmovilizado material.».

En la página 5746, en el cuadro Estado T.3. Cobertura del riesgo de crédito, apartado 1.1, donde dice: «1.1 Clasificados morosos en función de su morosidad.»; debe decir: «1.1 Clasificados como dudosos en función de su morosidad.».

En la página 5747, tercer apartado, donde dice: «Por la naturaleza de la operación realizada.»; debe decir: «Por la naturaleza de la operación garantizada.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9339 *RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 31 de julio de 1997, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer público los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de abril de 1998, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, envasados, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (excluidos envases populares): 68,14 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios:

En el archipiélago canario: 46,22 pesetas/kilogramo.

En el resto del territorio nacional: 61,27 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 212,00 pesetas/mes.

Término variable: 70,07 pesetas/kilogramo.

4. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 50,97 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del archipiélago canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma canaria podrá establecer recargos por

reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,1 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del coste promedio establecido.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuestos sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 15 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

9340 *LEY 8/1997, de 10 de noviembre, de crédito extraordinario para necesidades de gasto extraordinario de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1997, de 10 de noviembre, sobre «crédito extraor-

dinario para necesidades de gasto extraordinario de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda comunica que, con fecha 11 de julio de 1997, se procedió a la firma del Plan de Reconversión de la Industria Conservera de la Región de Murcia, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Agrupación de Conserveros, cuyo objeto es el apoyo y potenciación de las actividades de las industrias conserveras ubicadas en la Región de Murcia.

Entre los acuerdos adoptados se encuentra la realización conjunta de una campaña de promoción durante el trienio 1997/1999, en la que bajo la marca de garantía «Producto de Calidad de la Región de Murcia», cuyo uso se concederá por la Comunidad Autónoma a la Agrupación de Conserveros, se llevará hasta el consumidor la imagen de calidad de los fabricados de conserva de la Región de Murcia, comenzando por el «Melocotón en almíbar» y siguiendo con otros productos que se vayan definiendo.

El coste aproximado de la primera fase de esta campaña será de 100.000.000 de pesetas, financiadas el 50 por 100 por la Comunidad Autónoma, el 20 por 100 por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia y el 30 por 100 por la Agrupación de Conserveros.

Siendo imprescindible realizar durante el presupuesto vigente este gasto extraordinario y no existiendo crédito consignado para hacer frente al mismo, se solicita la concesión de dicho crédito extraordinario por importe de 50.000.000 de pesetas.

La Dirección General de Turismo propone la ejecución de un proyecto denominado «Turismo activo y complementario de la Región de Murcia» con la finalidad de ampliar la oferta turística regional con nuevos productos y servicios, para lo que solicita la concesión de un crédito extraordinario por importe de 50.000.000 de pesetas.

La financiación de la presente Ley de Crédito Extraordinario se efectuará con cargo al concepto de ingresos 870.01 «Remanente de Tesorería no afectado», por importe de 100.000.000 de pesetas.

En base a lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo primero.

Se autoriza un crédito extraordinario, por importe de 100.000.000 de pesetas, a consignar en las aplicaciones presupuestarias siguientes:

Partida presupuestaria 13.01.611A.780.
Concepto: Agrupación Conserveros Plan Recor.
Importe: 50.000.000 de pesetas.

Partida presupuestaria 16.05.751A.621.
Concepto: Construcciones.
Importe: 30.000.000 de pesetas.

Partida presupuestaria 16.05.751A.622.
Concepto: Instalaciones técnicas.
Importe: 20.000.000 de pesetas.

Artículo segundo.

El origen de los recursos que ha de financiar esta Ley de crédito extraordinario es el concepto de ingre-